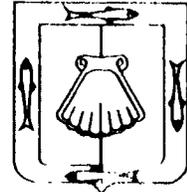




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECCION:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC- No. 0140883  
CARACTERISTICAS 915112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

oOo

NOMBRAMIENTO DEL C. LIC. ARMANDO ANTONIO AGUILAR MONDRAGON, COMO NOTARIO ADSCRITO, DURANTE LAS FALTAS TEMPORALES EN LOS CASOS DE LICENCIA DEL NOTARIO TITULAR, C. LIC. ARMANDO ANTONIO AGUILAR RUIBAL, NOTARIO PUBLICO DE LA NOTARIA NUMERO UNO (1), CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS, B.C.S.

oOo

### ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

oOo

### FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 1401

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

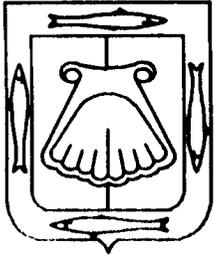
oOo

### H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S.

oOo





**PODER EJECUTIVO**

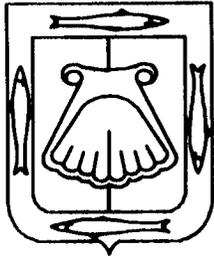
**LICENCIADO LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 79 FRACCIONES II, XXIII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DIPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4, 15 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XXIII del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es facultad del Ejecutivo del Estado proveer en la esfera administrativa, lo necesario para el cumplimiento de las Leyes, manteniendo la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, expidiendo los decretos, reglamentos y acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.

Por tal motivo y considerando que el Municipio de Los Cabos ha presentado un avance e importancia significativa en materia económica y de desarrollo social para nuestro Estado, haciéndose necesaria la apertura de una oficina de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas en dicho Municipio, para auxiliarla en el cumplimiento de sus funciones, con el objetivo de optimizar las actividades que le son inherentes, de ahí, las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, estableciendo dentro del marco jurídico, la incorporación de la oficina del Municipio de Los Cabos, la cual estará facultada para ejecutar los actos emanados de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Asimismo, a fin de establecer la actuación de la Dirección de Auditoría Fiscal, dentro de un respeto absoluto a los derechos de los Gobernadores, resulta indispensable, investirla de la facultad de notificar sus propias resoluciones que sean susceptibles de impugnación, así como de facultades suficientes para que en funciones de apoyo y coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado, pueda emitir los dictámenes que éstas le soliciten en el ámbito de la aplicación de su conocimiento.



## PODER EJECUTIVO

Que en este orden de ideas y con el objeto de brindar a la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de los elementos que le ayuden a desarrollar las funciones que le encomiendan las diversas disposiciones fiscales estatales y federales, así como los Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno del Estado y la Federación, se hace necesario reformar y adicionar los Artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se le adiciona un inciso d); se adicionan al Artículo 18 las fracciones XXIV y XXV, recorriéndose la actual fracción XXIV para pasar a ser la XXVI y se reforma el Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para quedar de la siguiente manera:

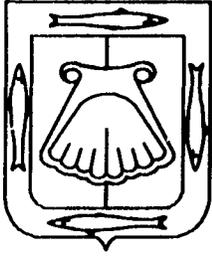
**ARTÍCULO 18.-** La Dirección de Auditoría Fiscal tendrá las siguientes facultades específicas:

I a XXIII.- . . . ;

XXIV.- Notificar sus propias resoluciones que puedan ser susceptibles de impugnación;

XXV.- Colaborar y coordinarse con otras autoridades del Estado para practicar y emitir los dictámenes periciales contables que le sean solicitados; y

XXVI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario y el Subsecretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones.



**PODER EJECUTIVO**

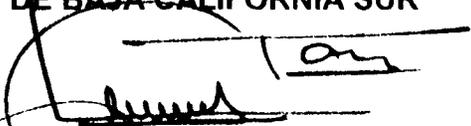
**ARTÍCULO 19.-** La Dirección de Auditoría Fiscal estará a cargo de un Director, quien será auxiliado en sus funciones por un Subdirector, quien lo suplirá en sus ausencias, teniendo éste las facultades del Titular a excepción de las establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del Artículo anterior. Auxiliarán además al Director, los Jefes de los Departamentos y Oficinas siguientes:

- a) Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete;
- b) Revisión de Dictámenes y Revisiones Ágiles;
- c) Programación; y
- d) Oficina de Auditoría Fiscal del Municipio de Los Cabos.

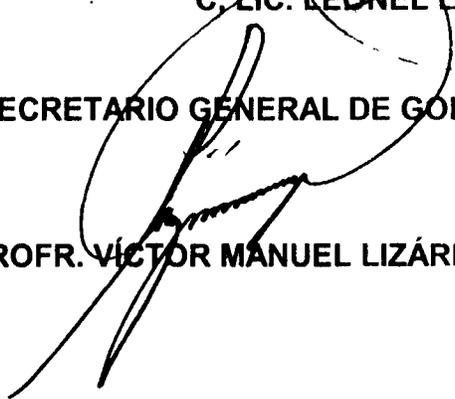
**TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

  
**C. LIC. JOSÉ J. BORGES CONTRERAS**

PODER EJECUTIVO

LEONEL EFRAÍN COTA MONTANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 11, 25, 29 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

AUTORIZA:

AL C. LIC. ARMANDO ANTONIO AGUILAR MONDRAGÓN, EN VIRTUD DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN SUPLENCIA COMO NOTARIO ADSCRITO, DURANTE LAS FALTAS TEMPORALES O EN LOS CASOS DE LICENCIA DEL NOTARIO TITULAR, C. LIC. ARMANDO ANTONIO AGUILAR RUIBAL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO (1), CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS, B.C.S., CON EJERCICIO EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

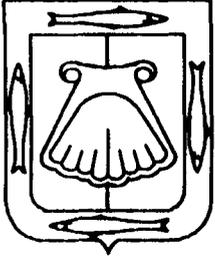
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, MARZO 17 DEL 2003.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



PODER EJECUTIVO

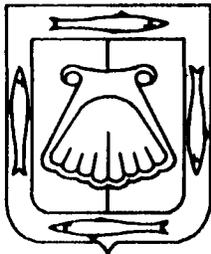
**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIONES I Y XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 7, 8, 9, 16 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; Y**

### **CONSIDERANDO**

Que la concertación de esfuerzos de los tres ordenes de gobierno, de todos los sectores de la sociedad, ha demostrado ser la mejor alternativa para enfrentar la critica situación económica por la que atraviesa el país.

Que el Honorable Congreso de la Unión, en fecha 13 de diciembre del 2002, emitió un Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 del mismo mes y año.

El objeto de dicha Ley, es promover el desarrollo económico nacional, a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Así mismo, busca incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos y productivos que generen mayor valor agregado nacional. Articulando también, los esfuerzos que realizan la Federación, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias; fortaleciendo la participación social de las organizaciones productivas y no gubernamentales



**PODER EJECUTIVO**

en la ejecución de los programas y acciones que coadyuven a una mejor integración y lograr un desarrollo social y productivo.

Que como un plan estratégico, la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, ha decidido fomentar la creación de la micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad, incrementando la participación del Estado en los mercados nacionales e internacionales, como punto clave para el desarrollo económico estatal.

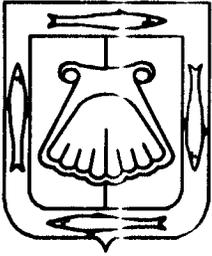
Que partiendo de la información que se tiene de la situación económica y el crecimiento que tienen las empresas en el Estado de Baja California Sur, la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico ha emprendido una ardua labor para promover el desarrollo económico estatal.

Que con base en lo expuesto y en cumplimiento a los Artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO**

### **MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Consejo para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Baja California Sur.



**PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de éste Acuerdo se entenderá:

- I.Ley.- Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- II.Acuerdo.- Acuerdo mediante el cual se crea el Consejo para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Baja California Sur.
- III.Consejo.- Consejo para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Baja California Sur.
- IV.MIPYMES.- Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

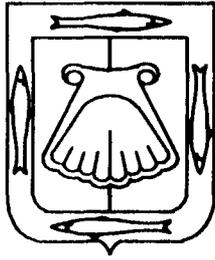
**ARTÍCULO 3.-** El Consejo para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Baja California Sur, es la instancia que promoverá, analizará y dará seguimiento a los esquemas, programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES, a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad, incrementando su participación en los mercados a través de cadenas productivas que generan valor agregado estatal, fomentando el empleo, el bienestar social y económico de todos los micro, pequeños y medianos empresarios.

**ARTÍCULO 4.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, el Consejo deberá:

- I.Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las MIPYMES;
- II.Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;
- III.Desarrollar mecanismos para que las MIPYMES reciban consultoría y capacitación;
- IV.Facilitar la integración entre las MIPYMES;
- V.Impulsar la vinculación de las MIPYMES y la gran empresa;
- VI.Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES; y
- VII.Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y los sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la Ley.

**ARTÍCULO 5.-** El Consejo estará integrado por:

- I.El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- II.El Delegado Estatal de la Secretaría de Economía;
- III.El Secretario General de Gobierno;
- IV.El Administrador Estatal del Sistema de Administración Tributaria;
- V.El Delegado Estatal de la Secretaría de Educación Pública;
- VI.El Delegado Estatal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;



PODER EJECUTIVO

- VII.El Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VIII.El Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IX.El Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Baja California Sur;
- X.El Director de Promoción y Análisis de la Delegación Estatal de la Secretaría de Economía;
- XI.El Director Estatal de Nacional Financiera, S.N.C.;
- XII.El Director Estatal del Banco Nacional de Comercio Exterior;
- XIII.Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado;
- XIV.Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;
- XV.Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana;
- XVI.Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación.

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades de la administración pública estatal o municipal y especialistas en los temas a discutir.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, quienes deberán tener al menos nivel de director general o su equivalente.

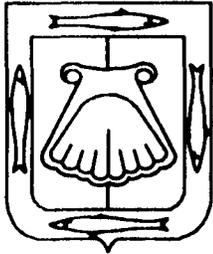
En las ausencias del Presidente del Consejo, el Subsecretario de Promoción y Desarrollo Económico asumirá dichas funciones.

**ARTÍCULO 6.-** El Consejo contará con un Secretario Técnico, a cargo del Delegado Estatal de la Secretaría de Economía, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; coordinándose con el Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para aplicar los programas y analizar la evolución y resultados alcanzados.

**ARTÍCULO 7.-** El Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo al calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la presencia del Secretario Técnico.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente, voto de calidad en caso de empate.



PODER EJECUTIVO

El Presidente, a través del Secretario Técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. En el caso de extraordinarias, se convocará con tres días hábiles de anticipación.

**ARTÍCULO 9.-** El domicilio del Consejo será en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, y sesionará en las instalaciones de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, pudiendo el Consejo acordar una sede alterna.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

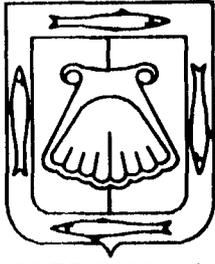
**SEGUNDO.-** El Consejo se instalará dentro de los 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** El Consejo emitirá sus Reglas de Operación a más tardar en 30 días posteriores a su instalación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 4 días del mes del marzo del 2003.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**



PODER EJECUTIVO

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO PARA EL  
DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y  
MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**

**EL SECRETARIO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO**

**C. LIC. ERNESTO LÓPEZ CINCO**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## FE DE ERRATAS

**AL DECRETO 1401, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002 POR ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 54, TOMO XXIX DE FECHA 31 DEL MISMO MES Y AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE DICE:**

### **CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este impuesto la realización de los pagos en efectivo y/o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, viáticos, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o



## PODER LEGISLATIVO

asociaciones, ayuda para despensa y/o transporte, primas de seguro para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de éste último, o si dichos ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente.

**DEBE DECIR:**

### **CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este impuesto la realización de los pagos en efectivo y/o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa,



## PODER LEGISLATIVO

indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensa y/o transporte, primas de seguro para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de éste último, o si dichos ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente.

**ATENTAMENTE**

**LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 10 DE MARZO DEL 2003.**

**LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR.**

**DIP. JORGE ENRIQUE CANCINO VILLAVICENCIO  
PRESIDENTE**

**DIP. JOAQUIN GUESTA ROMERO  
SECRETARIO**





**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO  
DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**



**EL H. XI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, EXPIDE EL SIGUIENTE**

**REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, B. C. S.**

**Capítulo I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en la jurisdicción del Municipio de La Paz, en los términos y condiciones de la Fracción VII del Artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal vigente.

Tiene por objeto regular: la creación, restauración, conservación, aprovechamiento, fomento y cuidado de los parques y jardines del Municipio, en beneficio de sus habitantes.

Son sujetos de este reglamento todos los habitantes del Municipio de La Paz así como las personas físicas y morales que se dedican a la jardinería autorizadas y registradas por la Cordinacion.

**Artículo 2.-** La aplicación de este reglamento corresponde:

- I.** Al Presidente Municipal;
- II.** Al Secretario General;
- III.** Al Síndico;
- IV.** Al Tesorero Municipal;
- V.** A los responsables de: Parques y jardines, ecología, medio ambiente, seguridad pública e imagen urbana.
- VI.** A los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen facultades para el cumplimiento del objeto de este reglamento.

**Artículo 3.-** Para efectos y aplicación de este reglamento, se considera:

**ÁRBOL.-** Ser vivo, cuyos beneficios son: al ser humano, la producción de oxígeno y el mejoramiento del clima; a la imagen urbana, el paisaje. Hábitat de fauna complementaria y parte del ciclo ecológico del entorno urbano.

**ÁRBOL EN RIESGO.-** Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse vivo y por tales razones, tiene peligro de muerte.

**ARBUSTO.-** Arbolillo con una altura máxima de 3 metros en su mayor punto de desarrollo.

**ÁREA VERDE.-** Superficie que presenta en su conformación árboles, arbustos, plantas ornamentales o pasto.

**BIOMASA.-** Producto de poda de áreas verdes

**CONTRATISTA.-** Persona moral prestadora del servicio de jardinería, poda y derribo de árboles.

**CORDINACION.-** La Cordinacion de Parques y Jardines.

**DAÑO AMBIENTAL.-** Alteración negativa que sufre cualquier área verde.

**ESTADO FITOSANITARIO.-** Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a plagas, enfermedades o daños provocados se refiere.

**FLORA EN ESTADO SILVESTRE.-** Plantas que habitan en su área natural.

**FLORA URBANA.-** Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas. Su característica principal es que cuenta con elementos inducidos.

**FORESTACIÓN.-** Plantación de árboles, arbustos, plantas ornamentales o pasto en cualquier espacio destinado para área verde.

**IMPACTO AMBIENTAL.-** Cualquier efecto producto de acciones de diversos tipos provocadas por el hombre y que producen cambios en la naturaleza.

**IMPACTO URBANO.-** Fenómeno resultado de acciones de edificación u operación de giros comerciales, industriales y de servicios.

**JARDINERO.-** Persona física prestadora del servicio de jardinería, poda y derribo de árboles.

**JARDÍN.-** Superficie destinada para áreas verdes.

**MANUAL.-** El Manual de Organización, Operaciones y de Servicios, al Público, de la Cordinacion de Parques y Jardines.

**PARQUE.-** Superficie dotada de áreas verdes y construcciones destinadas para el descanso y recreación. (Se consideran plazas, zócalos y explanadas).

**PODA.-** Corte de ramas o follaje de las plantas.

**PODA DE BALANCEO.-** Corte de ramas o partes del árbol desarrolladas en desorden y que lo ponen en riesgo.

**PODAS DE DESPUNTE.-** Cortes preventivos que se realizan para controlar el crecimiento cuando la planta es joven.

**PODA DE FORMACIÓN.-** Cortes que se realizan de manera frecuente para dar la figura deseada.

**PODA SEVERA O DE REJUVENECIMIENTO.-** Corte drástico que se realiza con conocimiento de la época y la especie a árboles viejos para retirar gran parte de su cuerpo y propiciar la producción de follaje nuevo.

**PODA SANITARIA.-** Corte de partes afectadas por enfermedades, plagas o daños provocados.

**REFORESTACIÓN.-** Reposición de árboles, arbustos, plantas ornamentales o pasto en áreas donde ya existían.

**SETO.-** Especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área habitada o jardinada.

**Artículo 4.-** Es obligación de los sujetos de este reglamento denunciar ante las autoridades municipales referidas en el artículo 2, todo tipo de irregularidades que afecten a los parques y jardines del Municipio.

Los daños ocasionados a los parques y jardines, que sean constitutivos de delito, serán denunciados, a través del Síndico, ante la Procuraduría de Justicia del Estado, para que se proceda conforme a derecho.

**Artículo 5.-** Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda para el Municipio y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.-** Cada Ayuntamiento, a más tardar la última semana de Mayo del inicio de su gestión, deberá constituir un Comité de Vigilancia, que siempre será integrado por los Regidores Presidentes de las Comisiones de: Parques y Jardines, Ecología, Medio Ambiente, Planeación e Imagen Urbana y de Obras Públicas, y por las autoridades responsables de Parques y Jardines, Ecología, Medio Ambiente, Planeación e Imagen Urbana y de Obras Públicas, o por quienes ellos designen.

Dicho comité tendrá la función de aprobar, supervisar y vigilar los dictámenes de poda y derribo, así como los programas de forestación y reforestación para el Municipio, además de todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal que para tal efecto les presente la Coordinación. Las funciones del Comité de Vigilancia se establecerán detalladamente en el Manual de Organización y Operaciones Correspondiente.

**Artículo 7.-** En apego al Artículo 5, Fracción I, del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California Sur, los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para parques y áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y tipo de árboles necesarios, con base en los programas de imagen urbana, ecológicos y ambientales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, y en el dictamen técnico que emita la Coordinación, aprobado por el Comité de Vigilancia. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas para que proceda la entrega del fraccionamiento al Municipio.

En las zonas sujetas a renovación urbana, conforme al Plan Municipal de Desarrollo e Imagen Urbana y al Programa Ecológico Ambiental, deberán destinarse las áreas para parques y jardines.

**Artículo 8.-** Para el debido mantenimiento de las áreas verdes de los parques y jardines de propiedad municipal y zonas habitacionales, se deberá contar con los hidrantes necesarios para tal fin, a cargo del sistema de agua potable.

**Artículo 9.-** Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para proteger zonas jardinadas de banquetas, parques, camellones y, en general, áreas verdes ubicadas dentro de los poblados del Municipio.

Queda igualmente prohibido plantar cactus, magueyes, abrojos y en general plantas punzo cortantes, venenosas o tóxicas en los parques, jardineras de las banquetas, áreas peatonales, camellones y servidumbres.

**Artículo 10.-** Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones, así como en las superficies de jardines destinadas a las plantas.

Queda prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos de los parques y jardines.

Queda prohibido a los poseedores de mascotas permitir que éstas hagan sus necesidades fisiológicas en las servidumbres, áreas verdes y parques. La multa a que se hagan merecedores los infractores de esta disposición no los exime de la obligación de retirar los desechos.

**Artículo 11.-** El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y mantenerla libre de hierbas, así como regar el área verde correspondiente cuando menos una vez a la semana, apegado al horario que fije el sistema de agua potable.

**Artículo 12.-** La vigilancia para el cuidado y buen uso de los parques y jardines de propiedad municipal recae en la dependencia responsable del orden público.

## **Capítulo II**

### **DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A PARQUES Y JARDINES.**

**Artículo 13.-** La Coordinación llevará un padrón de los predios de propiedad municipal que pueden ser destinados a parques y jardines. A dicho padrón podrá tener acceso o solicitar información cualquier habitante del Municipio.

**Artículo 14.-** A solicitud ciudadana presentada a la Coordinación, podrán destinarse a parques y jardines, predios de propiedad municipal, previo acuerdo de Cabildo, tomado indefectiblemente en base a los Planes de Desarrollo e Imagen Urbana y Ecológico Ambiental, contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.

**Artículo 15.** Con el mismo fin, los espacios de propiedad municipal relacionados en el padrón que sean destinados a la construcción de parques y jardines, no podrán cambiarse de destino sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor.

**Artículo 16.** Los proyectos de parques y jardines de propiedad municipal, deberán ser diseñados por la Coordinación y construidos por la dependencia responsable de obras públicas. Previo acuerdo de Cabildo podrá asignarse la obra mediante concurso.

**Artículo 17.-** Los parques y jardines de propiedad municipal, no podrán otorgarse parcial o totalmente en concesión o arrendamiento a particulares. Únicamente serán destinados para los servicios que fueron creados y para apoyo a programas sociales y culturales que se acuerden en Cabildo.

**Artículo 18.-** El Programa Municipal de Desarrollo e Imagen Urbana, contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal, así como los proyectos de fraccionamientos particulares, deberán señalar, en apego a la norma de destino y uso de suelo, los coeficientes de ocupación, indicando los porcentajes de áreas libres de edificación y las áreas verdes, que deberán ser reflejados en la licencia que la dependencia municipal responsable otorgue.

### **Capítulo III**

#### **DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.**

**Artículo 19.-** La forestación y reforestación en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las jardineras de las banquetas, es responsabilidad de la Cordinacion, en apego al dictamen emitido por ésta y aprobado por el Comité de Vigilancia. Los ciudadanos podrán realizar esta actividad mediante la autorización correspondiente.

**Artículo 20.-** La Cordinacion establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de forestación y reforestación, en base a los criterios establecidos en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público.

La Cordinacion establecerá un programa permanente de venta de los productos de sus viveros a precios accesibles, dirigido a los habitantes del Municipio, determinados por el Comité de Vigilancia.

Queda facultada para solicitar la cooperación y promover convenios de colaboración con todo tipo de autoridades y de organismos públicos o privados para la realización de estas funciones.

**Artículo 21.-** La Cordinacion elaborará programas de forestación y reforestación apegándose al Programa Ecológico Ambiental contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal y sometiénolos a la consideración del Comité de Vigilancia, y desarrollándolos como lo indique su Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público.

Con el mismo fin, deberá coordinarse con todos los sectores de la población, especialmente con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar, con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

**Artículo 22.-** Los poseedores, por cualquier título, de fincas ubicadas dentro del Municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en la jardinera de su banqueta o servidumbre, o bien, a falta de éstos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria, previo análisis y dictamen de la Cordinacion, aprobado por el Comité de Vigilancia, de acuerdo al espacio disponible.

**Artículo 23.-** Los árboles que por causa justificada sean removidos de las jardineras de las banquetas o servidumbres, se transplantarán a los espacios que determine la Cordinacion.

**Artículo 24.-** Cuando los árboles existentes en las jardineras de las banquetas estén ahogados en concreto, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Cordinacion apereibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en el tiempo que le determine, se realice la ampliación del espacio vital para su adecuado desarrollo.

**Artículo 25.-** La plantación de árboles, arbustos, plantas de ornato o pasto deberá adecuarse a las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonicen con el entorno visual del lugar. Si se realiza por particulares, éstos deberán recabar previamente la autorización de la Cordinacion.

**Artículo 26.-** Las franjas de tierra para plantar árboles en las jardineras de las banquetas, camellones, parques y plazas, se determinarán por la Cordinacion, en consulta con las autoridades responsables de obras publicas, planeación e imagen urbana en apego al Plan de Desarrollo Municipal y las comisiones de regidores correspondientes.

**Artículo 27.-** Las especies consideradas adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra que se listan a continuación, estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Cordinacion, previa consulta al Comité de Vigilancia, acorde a la arquitectura, al paisaje y a la calle, servidumbre, plaza, parque o jardín. La lámina de riego y la frecuencia del mismo se establecerá en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público:

**I.-** Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre Común

Guayabo

Obelisco

Palo de arco

Pasto (toda variedad)

Rosal (toda variedad)

Trueno

Toda planta de ornato

**II.-** Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en la fracción anterior, las siguientes:

**Nombre Común**

Almendro  
Benjamina  
Bugambilia  
Cítricos (toda variedad)  
Granado  
Magnolia

**III.-** Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en las fracciones anteriores, las siguientes:

**Nombre Común:**

Acacia  
Aguacate  
Anona  
Ceiba  
Cipres  
Ciruelo  
Colorín  
Fresno  
Guamúchil  
Jacaranda  
Mango (todas variedades)  
Olivo  
Palmera (toda variedad)  
Palo verde  
Paraíso  
Pino (toda variedad)  
Primavera  
Roble  
Tabachín

**IV.-** Las siguientes especies además de las mencionadas en las fracciones anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

**Nombre Común**

Eucalipto  
Hule  
Laurel de la India  
Pirul

Cuando sea imposible la plantación de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

## Capítulo IV

### DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES COMO SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL.

**Artículo 28.-** No se permitirá a los particulares, sin la previa autorización de la Cordinacion, modificar las áreas verdes de las jardineras de las banquetas de calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberá considerarse lo contemplado en el Plan Municipal de Desarrollo e Imagen Urbana y los planes parciales que de éste se deriven.

**Artículo 29.** El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será responsabilidad municipal, mismo que una vez que la Cordinacion determine su uso y destino serán retirados por los medios de la propia dependencia.

**Artículo 30.-** El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, sólo procederá mediante dictamen emitido por la Cordinacion, para el cual se tomará en consideración:

- I. Cuando haya concluido su ciclo biológico;
- II. Cuando represente peligro para la integridad física de personas y bienes.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir pavimentos, guarniciones, banquetas, casas habitación, edificios públicos o comerciales, instalaciones hidráulicas, de comunicación o eléctricas, y no exista otra alternativa; y
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 31.-** El derribo o podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares sin requerir permiso de la Cordinacion, obligándose a dar aviso previo a la autoridad municipal y a seguir los lineamientos técnicos que al respecto le sean señalados, establecidos en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por microorganismos, y se tomen las previsiones para el retiro de la biomasa.

**Artículo 32.-** El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Cordinacion o por aquellos a quien la propia Cordinacion autorice para efectuar tal trabajo.

Los contratistas y jardineros autorizados por la Cordinacion deberán sujetarse a las condiciones establecidas en el permiso expedido y seguir los lineamientos técnicos que al respecto les sean señalados, establecidos en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda. La autoridad municipal deberá llevar un padrón de contratistas y jardineros autorizados.

**Artículo 33.-** Para efectos de lo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, los prestadores de este servicio deberán presentar una solicitud por escrito a la Cordinacion, la que practicará, en el término de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

**Artículo 34.-** Para efectos del Artículo 28 de este ordenamiento, si procede el derribo o poda del árbol, se notificará inmediatamente al solicitante en su domicilio. Si la Cordinacion será quien realice el servicio, solamente se prestará previo pago del mismo, cuyo costo se acordará tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie, tamaño del árbol y cantidad de biomasa;
- II. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- III. Circunstancias económicas del solicitante; y
- IV. Las condiciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

**Artículo 35.** Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

**Artículo 36.-** Si el derribo o poda se hará en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

**Artículo 37.-** Las entidades de carácter público o privado, solicitarán a la Cordinacion otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, cuando interfieran en el servicio que presten, y en el mantenimiento o ampliación de sus instalaciones.

Los permisos que otorgue la Cordinacion a particulares o a entidades públicas o privadas serán gratuitos, a excepción de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio.

En el caso de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, o a las compañías de comunicaciones, deberán comprobar ante la Cordinacion la capacidad técnica y humana para la realización del servicio, y obtener así la autorización, previo el pago del derecho correspondiente.

En el caso de los contratistas o jardineros que presten el servicio a los particulares, deberán comprobar ante la Cordinacion su capacidad técnica para la realización del servicio, y obtener así la autorización y registro, previo el pago del derecho correspondiente.

Las autorizaciones y registros a contratistas y jardineros para derribo o poda de árboles otorgadas por la Cordinacion deberán refrendarse anualmente.

**Artículo 38.-** Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, la Cordinacion deberá quitar el troncón dentro de los siguientes 30 días naturales.

**Artículo 39.-** El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a su finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, siempre y cuando no afecte a su proyecto de construcción, ampliación o remodelación, efectuando esta plantación conforme a lo establecido en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público.

Si el particular solicita a la Coordinación el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, **deberá** pagar los derechos correspondientes, cuyo costo se acordará tomando en consideración lo siguiente:

- I.- Especie y tamaño del árbol.
- II.- Grado de dificultad para la siembra.
- III.- Circunstancias económicas del solicitante.

**Artículo 40.** La Coordinación, en el desempeño de su función, seguirá los lineamientos de arquitectura y paisaje contenidos en el Plan de Desarrollo e Imagen Urbana y el Programa Ecológico Ambiental, contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal.

## **Capítulo V**

### **DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 41.-** Cuando un árbol o área verde ubicada frente a una finca, no sea cuidado, o esté en vías de secarse por una posible muerte inducida, un inspector o supervisor del Ayuntamiento levantará un acta en la que deberá especificar las causas de tal hecho; dicha acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará la sanción correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo establecido en este capítulo.

**Artículo 42.-** A los infractores del presente reglamento, además de las aplicables del Capítulo I, Título VII, de la Ley Orgánica Municipal, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I.- Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y
- II.- Si el infractor no es servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, por la Coordinación:
  - a) Amonestación privada.
  - b) Multa de uno a treinta días de salario mínimo general, vigente en el municipio en el momento de comisión de la infracción.
  - c) Detención administrativa incommutable de hasta por ocho horas.

**Artículo 43.-** Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

- I.- Si la infracción se cometió respecto a un árbol:
  - a).- Su edad, tamaño y estado fitosanitario.

- b).- La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
- c).- Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
- d).- La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud.

**II.-** Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- a).- La superficie afectada.
- b).- Si se trata de plantas de difícil reproducción.
- c).- Que sean plantas que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

**Artículo 44.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo 42 de este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

## **Capítulo VI**

### **DE LOS RECURSOS.**

**Artículo 45.-** Para efectos de este reglamento, se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa revisión, del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso, como se establece en el Capítulo II, Título VII, de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 46.-** En apego al Artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal, el recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por los servidores públicos facultados para ello por el Artículo 2 de este reglamento.

**Artículo 47.-** El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acto reclamado.

**Artículo 48.-** El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.-** Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II.-** La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.-** La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.-** La constancia de notificación o, en su defecto, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V.-** La narración de los hechos;
- VI.-** La exposición de agravios; y
- VII.-** La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El escrito deberá acompañarse de los documentos probatorios. Si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días hábiles los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

**Artículo 49.-** En las sanciones impuestas por la autoridad administrativa municipal por incumplimiento de este reglamento, el recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento, quien, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su recepción, deberá integrar el expediente respectivo y turnarlo junto con el proyecto de resolución a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento. El proyecto de resolución que confirma, revoca o modifica el acto impugnado, deberá acordarse en Cabildo en la sesión inmediata, en contra de cuya resolución no cabrá recurso ulterior.

En contra de las sanciones impuestas por los delegados municipales procederá el recurso de queja, del que conocerá y resolverá sin ulterior instancia, el Presidente Municipal.

En contra de las demás resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento cabrá el recurso de reconsideración, que se hará valer ante el propio Ayuntamiento y se substanciará en los términos ya señalados.

## **Capítulo VII**

### **DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

**Artículo 50.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso, a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

Si en la resolución reclamada se impuso una multa, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en el Artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en lo conducente, a excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio tercero

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones sobre la materia que se opongan al presente instrumento.

**Tercero.-** El Presidente Municipal, en un término no mayor de 15 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento, deberá integrar una comisión con carácter temporal, que se encargará de elaborar y desarrollar los estudios y estrategias necesarias para la integración material, humana y presupuestal de la Coordinación de Parques y Jardines, de la que formarán parte los titulares de Servicios Públicos Municipales, Ecología, Medio Ambiente, Planeación, Imagen Urbana, Obras Públicas, Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, así como un representante del sindicato de los trabajadores al servicio del municipio.

Las bases, principios y forma que empleará esta comisión para el desahogo de esta comisión deberá establecerlas el propio Presidente Municipal así como designar quien de los titulares que la componen será el que la presida.

**Cuarto.-** El Presidente Municipal, en la sesión ordinaria que ocurra siguiente de la publicación del presente instrumento deberá proponer a Cabildo, para su aprobación, a la persona que ocupará el cargo de coordinador de Parques y Jardines del Municipio.

En esta misma sesión, y por única vez, se dará curso al mandato del Artículo 6 de este reglamento, constituyéndose el Comité de Vigilancia.

**Quinto.-** El coordinador de Parques y Jardines se obliga a elaborar el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público de la propia Coordinación en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de su nombramiento, debiendo tomar en consideración todo lo dispuesto en este reglamento.

**Sexto.-** Instrúyase al Oficial Mayor del Ayuntamiento para que en un término de 35 días busque los perfiles requeridos y necesarios para la reasignación de personal de la Dirección de Servicios Públicos al efecto de conformar la plantilla administrativa y de operaciones de la Coordinación.

De igual manera, será el Oficial Mayor quien efectúe la reasignación y reacomodo de los enseres e inmuebles propios para el desahogo de las labores de la Coordinación de Parques y Jardines, mismos que serán incorporados y destinados a las labores de la dependencia.

**Séptimo.-** En tanto el importe de los derechos y sanciones establecidos en este reglamento no sean adicionados al Título III, Título IV y Título V, de la Ley de Hacienda para el Municipio, deberán aplicarse las disposiciones establecidas en la misma ley que permite la aplicación de tarifas afines, con arreglo a los criterios de ordenamiento del servicio público municipal y condición económica del causante.

**Octavo.-** Gírense las instrucciones necesarias al responsable de cultura municipal, en el ámbito de su competencia, y una vez que se haya dado cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en los artículos transitorios anteriores al efecto de difundir el presente documento haciendo uso de los medios que estén a su alcance y considere convenientes, para hacerlo del conocimiento de los sujetos de este reglamento.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.-

C. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, RUBRICA. C. ING. ERASMO CASTANEDA ALVAREZ, SINDICO MUNICIPAL, RUBRICA. C. PROF. JOSE MARIA AVILES CASTRO, PRIMER REGIDOR, RUBRICA. C. MA. MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA, SEGUNDA REGIDORA, RUBRICA. C. PATRICIA GRACIELA MEZA CASTRO, TERCERA REGIDORA, RUBRICA. C. MAURICIO GUILLÉN MONSALVO, CUARTO REGIDOR, RUBRICA. C. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO, QUINTO REGIDOR, RUBRICA. C. M.C. JOSE LIBRADO GONZALEZ CASTRO, SEXTO REGIDOR, RUBRICA. C. LIC. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO, SÉPTIMO REGIDOR, RUBRICA. C. T.F. ALIDA RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ, OCTAVA REGIDORA, RUBRICA. C. MA. TERESA RUIZ SOTO, NOVENA REGIDORA, RUBRICA. C. NORMA GRACIELA GARCIA, DECIMA REGIDORA, RUBRICA. C. JOSE ANTONIO MORALES ORTEGA, DECIMO PRIMER REGIDOR, RUBRICA. C. LIC. LUIS FERNANDO SALGADO MIRANDA, DECIMO SEGUNDO REGIDOR, RUBRICA. C. LIC. MARCO ANTONIO PEREZ MARQUEZ, DECIMO TERCER REGIDOR, RUBRICA. C. JESSICA GAUME ECHEVERRIA, DECIMA CUARTA REGIDORA, RUBRICA. C. RENE AMAYA POLANCO, DECIMO QUINTO REGIDOR, RUBRICA. C. RAMON ALVARADO HIGUERA, DECIMO SEXTO REGIDOR, RUBRICA. C. JULIO CESAR GUZMÁN COTA, DECIMO SÉPTIMO REGIDOR, RUBRICA. C. HUMBERTO ABAROA DIAZ, DECIMO OCTAVO REGIDOR, RUBRICA. C. MARTÍN MAURICIO RIVERA DUARTE, DECIMO NOVENO REGIDOR, RUBRICA. CC. LIC. RAUL JUAN MENDOZA UNZON, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I, 90 Y 94 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 96 INCISO d), 97, 100 Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL, PARA SU PUBLICACION Y OBSERVANCIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**C. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ**

Presidencia Municipal  
LA PAZ, B.C.S.  
**C. LIC. RAUL JUAN MENDOZA UNZON  
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL**

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase. Registro DGC-Num. 0140883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20, y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN \$0.15. PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA GUARISMO.

## **SUSCRIPCIONES:**

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

**NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS.**

Impreso: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Navarro y Mellón Albáñez.